

Libro IX. Titulo XXXV.

¶ Ley Lxxvj. Que el Virrey del Perú execute la prohibicion de ropa de China, y nombre un Oidor para ello.

El mismo. ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes del Perú, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren un Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengan mucha satisfacion, y entendieren, que procederà bien, y executará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna, el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus terminos, en quanto huviere lugar de derecho, y las demás Justicias en sus territorios hagan lo mismo.

¶ Ley Lxxvij. Que los Navios del Callao, y Guayaquil, ni otros del Perú no pasen al Puerto de Acapulco.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1621. ALGUNOS Navios salen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas, y pasan muchas veces de alli al Puerto de Acapulco à cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, usando de muchas diligencias, y fraudes: Mandamos, que por ningun caso puedan pasar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere necesario, para

que se guarde, y cumpla, imponiendo las penas à su arbitrio, y que las executen en los transgressores severa, y exemplamente.

¶ Ley Lxxviii. Que prohibe el comercio, y trafico con el Perú, y Nueva España.

ESTUVO permitido, que del Perú à Nueva España anduviesen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo à uno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes à nuestro Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública, y comercio de estos, y aquellos Reynos: Haviendo precedido ultima resolution del Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hacienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos à los Virreyes del Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante.

Don Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1604. En S. Lorenzo à 20. de Junio de 1609. En Madrid à 28 de Marzo de 1620. cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1624. Alli, cap. de Carta al Conde de Chinchon à 29 de Marzo de 1626.

De la navegacion, y comercio de Filipinas. 133

¶ Ley Lxxix. Que los Ministros puedan llevar sus haciendas, registradas en el viage del Perú à Nueva España.

D. Felipe IV. en S. de Octubre de 1626. PERMITIMOS à los Virreyes, Oidores, Gobernadores, Oficiales Reales, y Ministros, que

fueren proveidos, y huvieren de pasar por el Mar de el Sur, de Nueva España al Perú, y de alli à Nueva España, que puedan llevar sus haciendas registradas, jurando que son proprias suyas, y no agenas, pena de incurrir en commisso.

TITULO QUARENTA Y SEIS. DE LOS CONSULADOS DE LIMA, Y MEXICO.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Consulados, como los de Sevilla, y Burgos.

Don Felipe II. en Martin Muñoz à 15. de Junio de 1592. En Madrid à 9. de Diciembre de 1593. En el Partido à 8. de Noviembre de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 16. de Abril de 1618.



OR quanto los Virreyes de el Perú, y Nueva España, en virtud de facultad nuestra fundaron Consulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, à imitacion de los de Sevilla, y Burgos: Nos, considerando quanto convicne à nuestro Real servicio, y bien comun, y universal de las Indias, y estos Reynos, conservar el comercio, y trato con ellas, y el gran beneficio, y utilidad que se ha experimentado en estos Consulados, y Universidades de Mercaderes, de regirse, y administrar por sus Priores, y Consules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Consulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que se conserven, y continen, como aora estan fundados, y el Prior, y Consules usen, y

exercen la jurisdiccion de sus officios, conforme à las leyes de este rit.

¶ Ley ij. Que el Consulado de Lima se intitule Universidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara.

ORDENAMOS, que el Consulado de Lima se nombre, è intitule, Universidad de la Caridad. Y porque la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Ser natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Consulado, y Universidad le esta ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante su intercession, y favor, florezca, y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, concedemos, que tenga, como aora tiene, por Armas, un Escudo coronado, de campo azul, y en el una Jarra de oro, con un Ramo de Azucenas, y al rededor esta letra: Maria concebida sin pecado original: y pendiente del remate de el Escudo, con

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1627. Ord. 1. y 2. de el Conf. de Lima.

Cordero: las quales Armas, è insignias ponga en la Capilla, y Ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios, y Tribunales, y en lo demàs que le tocaren, y por sello con que se despache. Y asimismo es nuestra voluntad, que se intitule, y nombre, Consulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, y de los que tratan, y negocian en estos, y aquellos Reynos.

Ley iij. Que el Consulado de Mexico tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que esta ley declara.

D. Felipe III. en Valladolid à 9. de Junio de 1603. y à 4. de Julio por Auto del Consejo, y en Ventofilla à 20. de Octubre de 1604. Ord. 1. del Consulado de Mexico.

ORDENAMOS, que el Consulado de Mexico se intitule, y nombre, Universidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Concepcion de la Sacratissima siempre Virgen Maria nuestra Señora, Concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su Ser natural, y del glorioso, y Serafico Padre San Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen Maria, nuestra Señora, y las Llagas del Serafico Padre San Francisco, que sean las Armas de la dicha Universidad: y se pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Casas, y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre, y autoridad, y como dichos, se intitule, Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico en la Nueva España, y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatàn, Sonocuzco, y los que

tratan en los Reynos de Castilla, y los demàs.

Ley iij. Que à dos de Enero se pregone la eleccion de Electores, y se vote à quatro, y siete, conforme à lo dispuesto.

EL Prior, y Consules del Comercio de Lima, y Mexico se junten en aquellas Ciudades à los dos dias del mes de Enero en cada un año, y hagan pregonar publicamente: los de Lima en la puerta de las Casas Reales, donde tienen su Sala de Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale à la plaza de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos: y los de Mexico en la entrada de la calle de San Agustín, y en las de San Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde asimismo es el trato, y comercio de los Mercaderes, à las horas que mas suelen concurrir, por ante el Escrivano de cada Consulado: y el pregon sea, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha eleccion en la Sala del Consulado, ò lugar señalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima, à los quatro dias del mismo mes de Enero, un dia antes de la vispera de la Santa Pasqua de los Reyes: y en la de Mexico à siete de Enero otro dia despues de dicha Pasqua: y este pregon se de dos dias continuos, que no sean fiestas, asignandoles la hora en que se ha de comenzar à votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Con-

El mismo Ord. del Conf. de Mexico. D. Felipe IV. en la 3. de el de Lima.

sules, estando presente el Oficial Real, que fuere Juez de Apelaciones de cada Consulado, y ante el Escrivano de el, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus ordenanzas.

Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que se expressan.

Don Felipe III. Ord. 4. del Conf. de Mexico, y por los Autos del Consejo. D. Felipe IV. en la 3. de Lima.

LOS Electores de Prior, y Consules, y Diputados, y los que huvieren de elegir Electores, han de ser hombres de negocios, Mercaderes casados, ò viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la Ciudad, y no han de ser estrangeros de estos nuestros Reynos; y no se entienda que lo son los de la Corona de Aragón, ni Reyno de Navarra: ni han de ser Escrivanos, ni criados de otras personas, ni Letrados, porque estos tales no han de tener voto para elegir à los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el Consulado de Mexico està dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda pública de sus officios, ni los que tuvieren tienda de mercaderias de Castilla, China, y las que se tratan, y hacen en la Nueva España: con declaracion, que esto no se entienda con los Mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendieren solamente las mercaderias, que por su cuenta, ò por encomienda les vinieren consignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Consulado: y en la Ciudad de Me-

xico los que fueren Escrivanos, como hayan dexado de usar el dicho officio, y no lo usen actualmente, y estèn tratando, y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y passivo, elegir, y ser elegidos como los demàs en todas las cosas de aquella Univerfidad: Es nuestra voluntad, y mandamos, que asì se guarde.

Ley vj. Que los Electores del Prior, y Consules, sean, y se elijan, como se declara.

ORDENAMOS y mandamos, que la eleccion de Electores de el Prior, y Consules, y Diputados de los Consulados de Lima, y Mexico, se haga en la forma siguiente: El Prior, y Consules actuales elijan entre los que se hallaren en cada una de las dichas Ciudades treinta personas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que sean Electores de los officios de Prior, y Consules, y Diputados, dando cada uno de los que à esta eleccion vinieren una memoria, ò lista de los nombres de los que asì nombrare por Electores, y antes que la den se reciba juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas convenientes para Electores, las quales reguladas, queden señalados, y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas, ò memorias, y el Escrivano del Consulado les notificarà su nombramiento, para que al dia señalado se hallen à la eleccion de Prior, Consules, y Diputados,

El mismo alli.

y en el Consulado de Mexico los treinta Electores, electos, y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el Consulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores, al otro dia siguiente, que será vispera de la Santa Pasqua de los Reyes, se junta en los dichos Prior, y Consules con el Oficial Real, y treinta Electores, ò los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por sus ordenanzas está dispuesto, donde cada uno de los Electores escriba su nombre en una cedula, y doblada, que no se pueda leer, la echará en una caja, que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior, y Consules, y Oficial Real, y de todo aquel numero de papeles juntos, habiendose rebelto, sacará el Escrivano un papel solo, y la persona en el nombrada, boliendo à echar el mismo papel de su nombre en la dicha caja, y reboliendole con todos los demás, sacará quince papeles de ellos, sin desdoblado, ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demás cedulas se romperán, y las quince personas que se hallaren escritas en los quince papeles, que se huvieren sacado, asiente el Escrivano por memoria, leyendo el Prior, y Consules, y Oficial Real estas cedulas, y los que el Escrivano asentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ò fuera de ellos Prior, y Consules, y Diputados para aquel año siguiente.

¶ Ley vij. Que los Electores de Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena.

NOMBRADOS los treinta Electores en el Consulado de Mexico, y quince en el de Lima, en presencia del Escrivano de cada Consulado, ante quien ha de pasar la eleccion de Prior, Consules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia de las partes, y bien de la Universidad.

Don Felipe III. Ord. 5. de Mexico. Don Felipe IV. Ord. 3. de Lima.

¶ Ley viij. Forma de hacer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.

HAVIENDO hecho los quince Electores el juramento que está dispuesto, en la Ciudad de Lima, harán primero la eleccion de Prior, votando cada uno por la persona que le pareciere para el dicho oficio, y escribiendo su nombre en un papel doblado, que no se pueda leer, le echará en la caja, que para esto ha de haver, delante de todos los que asistieren, y recibidos todos los quince papeles de los quince Electores, el Prior, y Consules, juntamente con el Oficial Real, Juez de Apelaciones, leerán los quince votos, y el Escrivano los pondrá por escrito, y será Prior el que mas votos tuviere: y si huviere igualdad de votos, en tal caso se les dirá à los Electores, sin nombrarles las personas, que buelvan à votar, y ele-

Don Felipe III. Ord. 4. del Conf. de Mex. Don Felipe IV. en la dicha Ord. de Lima.

gir otra vez Prior; y si esta segunda vez huviere igualdad, buelvan otra vez à votar; y si hasta la tercera huviere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren la ultima vez votos iguales, en la dicha Caja, y el que sacò los quince papeles, saque el uno de ellos, y el que sacare sea havido por Prior, y luego se publique su eleccion, y guardando la misma forma, procedan los Electores luego, à eleccion de un Consul.

¶ Ley ix. Que la eleccion de Prior, y Consules en Mexico se haga como se dispone.

Don Felipe III. Ord. 5. de Mex.

NOMBRADOS los treinta Electores en el Consulado de Mexico, otro dia siguiente, el Portero del Consulado los llame à todos, para que se junten en la Casa de él, con el Oficial Real, Juez de Apelaciones, y el Prior, y Consules, que fueren aquel año, à las dos de la tarde: y estando todos presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se procederá à la eleccion; y si faltaren, y estuviere los demás en la Ciudad, sin impedimento, por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no embargante, que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Consules los compelan, y apremien con rigor de prision, y las demás penas que les

Tom. IV.

pareciere, à que vengan à la dicha eleccion, y à su llamamiento.

¶ Ley x. Forma de hacer las elecciones en la Ciudad de Mexico.

HECHO el juramento por los Electores en el Consulado de Mexico, nombren entre ellos, ò fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y un Consul, conforme al estilo que para esto tienen por sus ordenanzas, y el Prior, y Consules, que asistieren à la eleccion, no han de tener voto en ella; salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir para que se guarde lo ordenado; y si acaso nombraren dos, ò tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en esta paridad el Oficial Real que asiste à la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real.

El mismo Ord. 5. y 6.

¶ Ley xj. Que los elegidos para Prior, Consules, y Diputados en Lima, y Mexico, hayan de tener las calidades de esta ley.

LOS que huvieren de ser elegidos para los cargos de Prior, y Consules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y Mexico, han de tener las calidades siguientes: Que no sean estrangeros de estos nuestros Reynos, como se declara, respecto de los Electores. Que sean calados, ò viudos, y de mas de treinta años. Que tengan casa de por si en la Ciudad donde fueren elegidos. Que sean hombres honrados,

El mismo Ord. 7. y por los dichos Autos del Consejo de 1603. y 1604.

Z 3.

dos, de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Mexico, y que estos de Mexico para ser Consules, sean Cargadores, por si, ò sus Encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años antes que sean elegidos, y no tengan tienda pública en que ellos atiendan, por si, ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de su eleccion: que no hayan sido Oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, y baxos, y que no sean, ni hayan sido Escrivanos, ni sean Letrados, ni puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre, è hijo, ni dos que sean compañeros de una compañía: y así mismo no se ha de elegir à ninguno que huviere sido Prior, y Consul en los dos años antecedentes, porque entre una eleccion, y otra en una misma persona, han de pasar dos años, por ser cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como los han de exercer personas de contratacion, y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios, y cargos se repartan entre todas las personas de la Universidad, que fueren idoneas, y suficientes: y si antes de haver pasado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en si ninguno, y se buelva à votar, y nombrar de nuevo otra, ò otras personas, en quien no concurra el dicho impedimento: y

para que los Electores elijan conforme à lo referido, el Escrivano de cada Consulado tenga obligacion à darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

¶ Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les de la posesion.

NOMBRADOS, y elegidos el Prior, y un Consul, y puestos por escrito por el Escrivano, luego el Prior, y Consules pasados, y el Oficial Real, publiquen, y declaren la eleccion hecha, para que los elegidos en Prior, y Consul sean havidos por tales, el Prior para el año siguiente, y el Consul para dos años, y les tomaràn juramento en forma por ante el dicho Escrivano, de que usaran estos oficios con toda rectitud, y haràn justicia à las partes, conforme à las leyes Reales, y ordenanzas de aquel Consulado, teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien comun de la Universidad; y donde vieren su provecho se lo allegaràn, y el daño se lo evitaràn, y que à todo su saber, y entender haràn lo que buenos, y rectos Jueces deben hacer, como està dispuesto para el Consulado de Sevilla: y luego los dichos Prior, y Consul, que dexaren los oficios, se levantaràn de sus asientos, y se afentaràn los nuevamente electos, por sus antigüedades, precediendo el Consul del año antes al que de nuevo fuere elegido, y quedando

Don Felipe III. en Ord. 6. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 3. de Lima.

do el Prior, en medio, y en virtud de la dicha eleccion, tendràn poder, y facultad, por el tiempo de sus oficios, para administrar las cosas del Consulado, conforme à lo dispuesto por este titulo, y haràn, y proveeràn en todos los casos anexos, y concernientes à aquella Universidad, y en las averias, y bienes de ella, segun, y como lo hicieron, y pudieron hacer sus antecesores.

¶ Ley xiiij. Que el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo.

EL Consul moderno, y segundo, que saliere un año elegido por tal en los Consulados de Lima, y Mexico, quede nombrado para el año siguiente por primero Consul, y solamente se haga eleccion en dos personas, la una para Prior, y la otra para segundo Consul, como se hace en el Consulado de Sevilla.

¶ Ley xiiij. Que el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros.

PARA mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Consul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren comenzados, conviene que haya quien los pueda aconsejar, y advertir en ellos: Ordenamos y mandamos, que el Prior, y Consul, que huvieren cumplido sus oficios, y cargos, queden para el año siguiente por Consejeros del Prior, y Consules actuales, para que los ayu-

den, y den su parecer en las cosas que le pidieren, y consultaren, como mas instruidos en los negocios, y materias tocantes al Consulado.

¶ Ley xv. Que los Electores en Lima nombren seis Diputados, y en Mexico cinco, de las calidades que se declara, y hagan el juramento.

PORQUE demás de los Consules de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Universidad, que ayuden al Prior, y Consules à concertar las partes unas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que con vengan al Consulado, y hagan lo demás que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren: Ordenamos y mandamos, que los quince Electores del Consulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Consul, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera de ellos seis Diputados: y los treinta Electores del de Mexico elijan cinco Diputados, que sean havidos, y tenidos por Diputados de los dichos Consulados el año siguiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, è hijo, ni dos personas de una misma compañía, los quales hagan juramento en forma ante los Consulados, de que usaran, y exerceràn sus cargos de Diputados, y daràn sincera, y rectamente sus votos, y pareceres en lo que se le pidieren, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren, todas las veces que para ello fueren

Don Felipe III. Ord. 8. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 5. de Lima.

D. Felipe III. en Almada à 1. de Junio de 1619. Don Felipe IV. Ord. 3. del Cons. de Lima. En Madrid à 11. de Junio de 1625.

Don Felipe III. Ord. 34. del Cons. de Mex. Don Felipe IV. Ord. 4. de Lima.

llamados, y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

¶ *Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados hayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma de esta ley.*

MANDAMOS, que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los usen, y exerzan, pena de docientos pesos ensayados à cada uno de los que fueren nombrados por Prior, y Consules, y de cien pesos ensayados à cada uno de los nombrados por Consejeros, ò Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados à que acepten los dichos oficios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados usarán los oficios, cada uno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerzan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerzan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradicion, y escusa que dieren.

¶ *Ley xvij. Que hecha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan à dar cuenta de ella al Virrey.*

HECHA la eleccion de Prior, Consul, y Diputados en los Consulados de Lima, y Mexico, todos los Electores, y elegidos vayan juntos à dar cuenta de ella, y hacer el reconocimiento que se debe à los Virreyes, ò Ministros à cuyo cargo estuviere el gobierno.

¶ *Ley xviii. Que los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.*

EL nombramiento de Electores en el Consulado de Mexico ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada uno ha de nombrar Prior, y Consul, conforme à lo dispuesto: y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como està ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ò ausencia del Reyno, ò mudanza de domicilio, ò por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden, que eligen Prior, y Consul.

¶ *Ley xix. Que el Prior, y Consules, y Jueces de Apelaciones de Lima, y Mexico tengan el salario de esta ley, y no lleven derechos.*

ORDENAMOS y mandamos, que al Prior, Consules, y Jueces de Apelaciones del Consulado de Lima se den cada año de salario qui-

El mismo ali. Ord. 6. y en esta Recopilacion.

Don Felipe III. Ord. 7. de Mex.

El mismo en Lerma à 7. de Julio de 1608. Don Felipe IV. Ord. 8. de Lima.

quinientos pesos de à ocho reales à cada uno, por el tiempo que sirvieren; y à los del Consulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, à la parte à quien los huvieren llevado, y lo demas para la Camara, y Consulado.

¶ *Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escrivano, y señalarle salario en la forma que se declara.*

DAMOS licencia, y facultad al Prior, y Consules de los Consulados de Lima, y Mexico, para que si Nos no fuéremos servido de proveer Escrivanos de ellos, puedan nombrarlos; y si por ausencias, ò enfermedades estuviéren impedidos los propietarios, usen de la misma facultad, si yà no estuviere prevenido por los titulos que se despacharen à los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del Virrey, ò quien tuviere el gobierno.

¶ *Ley xxj. Que los Consules puedan nombrar Alguacil, Portero, y Receptor, como se dispone.*

PORQUE es preciso que los Consulados de Lima, y Mexico tengan otros Ministros, que cumplan, y executen lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren en lo tocante à sus oficios: Concedemos, y permitimos al Prior, y Consules, ò à los dos de ellos de una conformidad, que puedan nombrar, y nombren un Alguacil, que execute sus ordenes, y un Portero, que asista à las Audiencias, y lla-

me à las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y un Receptor, con obligacion, y fianzas, como pareciere al Prior, y Consules, los quales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos, y disminuirlos en todo, ò en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario, preceda consulta del Virrey, ò quien tuviere el gobierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ò sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniariamente, suspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hacer lo que mas conviniere, y les pareciere.

¶ *Ley xxij. Que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves para la Averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.*

ORDENAMOS y mandamos, que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Averia que se cobrare, la qual no esté en casa del Prior, ni Consules, ni de otra persona particular, sino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ò en las Casas Reales, donde el Prior, ò Consules se juntan, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estar mejor, y que haya un Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hacienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion, el qual sea nombrado por el Prior, y Consules, à satisfacion del Virrey, con salario moderado, que no passe de

Don Felipe III. Ord. 31. de Conf. de Mex. y por los dichos Autos del Consejo de 1602. y 1604.

Don Felipe III. Ord. 9. de Mex. D. Felipe IV. en la 6. de Lima.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1574. Don Felipe IV. Ord. 9. del Conf. de Lima.

D. Felipe III. Ord. 22. del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 10. de Lima.

de docientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en una, ni en dos personas, y el ausente, o impedido que las tuvieren, las envíen con personas de satisfacion, que en su lugar asistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hacer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

¶ Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Assessor, y Procurador con salario, como se declara.

ORDENAMOS, que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener uno, o dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Assesores de sus Juzgados, y un Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averias de la Univerfidad, el qual podrán crecer, o disminuir, consultando al Virrey, o à quien tuviere el gobierno, para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar assessorias, ni otros derechos, y los podrán remover, con causa, o sin ella.

¶ Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.

CADA uno de los Consulados de Lima, y Mexico, pueda tener en esta nuestra Corte un Letrado, y un Solicitador para los negocios que se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla un Agente, quando les pareciere que conviene al despacho, y ayio de sus negocios, y puedan se-

Don Felipe III. Ord. 22. del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 11. de Lima.

Don Felipe III. Ord. 23. de Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 12. de Lima.

ñalarles salarios competentes en averias, consultandolo primero al Virrey, o à quien governare.

¶ Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey, puedan nombrar personas con salario.

EN los casos necesarios podrá el Prior, y Consules de estos dos Consulados nombrar personas, que vayan à hacer, y solicitar los negocios que convengan fuera de la Ciudad, y enviarlos à esta nuestra Corte con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, o Ministros que governaren.

¶ Ley xxvj. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.

PARA que los negocios que fueren à los dos Consulados de Lima y Mexico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Consules se junten tres dias en la semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y asistan tres horas cada dia, los Martes, Jueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho à las once, y si huvieren pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, à las tardes; y si fueren Fieftas, hagan Audiencia los siguientes, y asistan los Escrivanos de estos Juzgados.

Don Felipe III. Ord. 26. del Conf. de Mex. y por los dichos Autos del Consejo.

El mismo Ord. 9. y 32. de el Conf. de Mexico. D. Felipe IV. en la 13. del de Lima.

¶ Ley xxvij. Que el Prior, o Consul que no pudiere ir à la Audiencia, se envíe à escufar.

EL Prior, o Consul que se hallaren impedidos, y tuvieren causa legitima para no ir à la Audiencia, en Mexico, se puedan escufar, y escufen, y no lo haciendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Univerfidad, y en Lima se guarde el estilo que huviere.

¶ Ley xxviii. Que el Prior, y Consules puedan conocer de las cosas, y causas que se declaran.

EL Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes à las mercaderias, y tratos de ellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido, y tengan, y factorias que los Mercaderes, y cada uno de ellos huvieren dado à sus Factores, así en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navios entre sus dueños, y Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y ave-

rias, y de sus fletes, y otras diferencias que resultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maestres, y Marineros, sobre las cuentas, y ajultamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demás de que pueden, y deben conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este titulo, y Recopilacion.

¶ Ley xxix. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.

ORDENAMOS y mandamos, que quando alguna persona de la Univerfidad, o fuera de ella viniere à poner pleyto, o demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Consules, haga primero relacion simplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo de sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada uno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, o deudos de los litigantes, para que los concierten, y escufen de pleytos; y si no quieren hacerlo, los oygan, con tanto, que no admitan à los unos, ni à los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con un Letrado que

Don Felipe III. Ord. 15. del Conf. de Mex. Y por los dichos Autos del Consejo. Don Felipe IV. en la 14. de Lima.

que los instruya, y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estílo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciba, y se le dè termino competente para que trayga otro en la forma referida.

Ley xxx. Que saltando el Prior, ò un Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò saltando dos, se haga lo que esta ley manda.

Don Felipe III. Ord. 11. del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 7. del de Lima.

EL Prior, y Consules voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y quando sucediere pasar à la Audiencia alguno, por impedimento, ò otra justa causa, que le obligue, puedan los dos que asistieren, hacer Audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hacer todo lo que todos tres juntos podian hacer; y no siendo conformes, ò estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, ò Consul, ò ambos, del año pasado, y en su falta, los precedentes à estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Consul en lugar de el Consul, que huviere tenido el impedimento, y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

* *

Don Felipe III. Ord. 11. del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 7. del de Lima.

Ley xxxi. De las recusaciones del Prior, y Consules en el Consulado de Lima.

EN el Consulado de Lima no puedan ser recusados los tres Prior, y Consules, sino hasta los dos de ellos, y con causas: y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la peticion sola por los no recusados, declarando si el recusado se debe abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciba informacion breve, y sumaria, y determine se: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere Prior, se acompañe con dos Consules de los años antecedentes: y si fuere Consul, con un Prior, y Consul antecedente, en esta forma: Recusado el Prior, se elijan por cédulas cerradas seis Priores antecedentes inmediatos, que estèn en la Ciudad, y de este numero abaxo los que estuvieren: y las cédulas se pongan en un vaso, y rebueltas, saque una el Escrivano, y entre el que fuere en lugar del Prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, vuelvan los cinco Priores, ò los que huviere, à elegir otro por la misma orden, hasta que haya Juez, y si llegaren al ultimo de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de Consul, citando seis Consules: y si fueren los dos Consules recusados, entren en fuerte los nombres de doce Consules en la misma forma, ò los que se hallaren, y pongase por autos ante el Escrivano.

El mismo alli, Ord. 16.

Ley

Ley xxxij. De las causas de recusacion del Prior, y Consules en el Consulado de Mexico.

Don Felipe III. Ord. 12. del Conf. de Mexico, y por los dichos Autos de el Consejo.

QUANDO fueren recusados el Prior, y Consules del Consulado de Mexico, sea con justas causas; conforme à derecho, expresandolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere à probarlas, se le dè un termino breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion se junten con los que quedaren, el Prior, y Consul del año antecedente, que saliere por fuerte, de forma que sean tres Jueces los que determinaren, y à falta de ellos, los que no fueren recusados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y habiendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca de el, ni lo determine: y si no las huviere, sea en si ninguna la recusacion, y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demás Jueces.

Ley xxxij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.

Don Felipe IV. en dicha Orden.

SI fueren havidos por recusados dos Jueces, Prior, y Consul, ò los dos Consules, conozcan de la causa principal los Jueces, entrando Prior en lugar de Prior, y Consules en lugar de Consules: y si solo uno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederàn en

la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cincuenta pesos enfayados por la recusacion de cada Juez, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Juez, ò Jueces recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos enfayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cesen las diligencias que se huvieren de hacer para descubrir bienes, poner cobro, y asegurar el juicio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos Prior, y Consules, pueda hacer, y continuar las diligencias referidas, acompañandose con otras dos personas, quales el nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y así sin embargo de qualquiera recusacion, proceda à hacer estas diligencias, aseguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, cesaràn en la prosecucion de la causa, y se procederà al conocimiento de la recusacion, por la orden referida: y los dichos Diputados haràn juramento de que guardaràn justicia à las partes: y esto se guarde en el Consulado de Lima.

Tom. IV.

Aa Ley